

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte ejecutante Dr. Oscar Vismar Montoya Villa. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 10 de diciembre de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Ubeimar Herrera Garro
Demandado	Evelin Arango Andrade y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 01480 00
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento de pago. Decreta embargo. Reconoce personería

Toda vez que la demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el señor **UBEIMAR HERRERA GARRO**, en contra de las señoras **EVELIN ARANGO ANDRADE y YOLI VIRGINIA ARANGO ANDRADE**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 y 468 ibídem,

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 de la misma obra procedimental,

RESUELVE:

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **UBEIMAR HERRERA GARRO**, en contra de las señoras **EVELIN ARANGO ANDRADE y YOLI VIRGINIA ARANGO ANDRADE**, por las siguientes sumas de dinero:

→**CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a partir del **8 de diciembre de 2019**, liquidados a la tasa máxima

legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

→ **Intereses de plazo sobre la suma de \$40.000.000**, causados desde el 8 de marzo al 7 de diciembre de 2019, a la tasa del 2% mensual, tal como fue pactado por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para dicho periodo.

Segundo: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación en la dirección física procederá de la siguiente manera: enviará el **AVISO** con **copia de la demanda, sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma completa y legible, y hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 ibídem).

Cuarto: ADVERTIR a las demandadas que con fundamento en el artículo 442 ejusdem, disponen del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor.

Quinto: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-758733**, para lo cual se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a fin de que se sirva registrar el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida un certificado sobre la

situación jurídica del inmueble, en un período de diez (10) años si fuere posible. Artículos 468 Nral. 2 y 593 Nral. 1 del Código General del Proceso.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA**, identificado con la T.P. 108.710 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efef70139b5241bc465c93af1ffb2157866627c6ced8d8681d4967f5d5cb865e**

Documento generado en 13/12/2021 07:38:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>